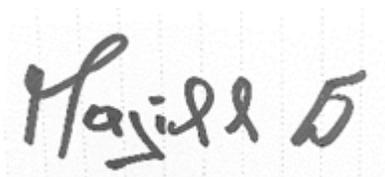


**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 8 de agosto de 2022.** A despacho del señor Juez, informando que, mediante memorial radicado a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el día 3 de agosto de 2022, la demandante solicita la concesión del beneficio de amparo de pobreza.

Obra en el expediente el Registro Civil de Defunción de la apoderada de la parte demandante.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
SECRETARIO

**Interlocutorio N.º 1047**

**Rad. 2021-00106**

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de concesión de Amparo de Pobreza elevada por la demandante MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ QUINTERO, para que la continúe representando dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido contra el señor CARLOS MARIO CARDONA MONTOYA, la cual fundamenta en el hecho de no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos que demanda un profesional del derecho y en razón a que, quien la venía representado en este trámite, la Dra. María Amanda Pineda García, falleció desde el pasado 21 de junio de 2022.

Obra en el expediente el Registro Civil de Defunción de la Dra. María Amanda Pineda García, según el cual el fallecimiento de esta ocurrió el pasado 21 de junio de 2022, pero debe aclararse que de este hecho sólo tuvo conocimiento este despacho el día de hoy 08-08-2022-

## CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo pertinente, es necesario recordar el contenido del artículo 159 del C. G. del P. el cual es del siguiente tenor literal:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Conforme con lo anterior, se tiene que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpe, entre otros casos, por la muerte del apoderado judicial de alguna de las partes, evento en el cual la interrupción produce efectos a partir del hecho que la origina, periodo durante el cual no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se configuran las previsiones correspondientes para decretarse la interrupción del proceso, así se hará desde el 21 de junio de 2022, fecha en la cual ocurrió el hecho que la origina; ahora, como quiera que la señora MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ QUINTERO, según se desprende de la solicitud de amparo de pobreza, ya tenía conocimiento de dicha situación, no se hace necesario notificarle el presente proveído.

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se tiene que, respecto al amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, el artículo 152 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

Dado que la señora MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ QUINTERO, allega escrito solicitando la concesión del beneficio de amparo de pobreza, el cual se encuentra acorde a los requerimientos del artículo 151 del C.G.P., se accederá a la petición para que se le nombre un apoderado de oficio que la continúe representando dentro del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior se dispone nombrar como su apoderado de oficio para que la represente, a la **Dra. MARY LUZ RAMÍREZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.436.971 y portadora de la Tarjeta profesional No. 342.822 del C.S. de la J, quien se localiza en el correo electrónico penjer2099@hotmail.com, a quien se le notificará este nombramiento de conformidad el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 152 y 159 citados, lo términos de interrupción se darán hasta tanto el abogado designado manifieste su aceptación al cargo y se le dé posesión del mismo, oportunidad en la cual se programará nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada para los días 23 y 24 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA INTERRUPCIÓN** del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ QUINTERO contra el señor CARLOS MARIO

CARDONA MONTOYA, por la causal establecida en el numeral 2º del artículo 159 del C. G. del P., desde el 21 de junio de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** el beneficio **AMPARO DE POBREZA** a la demandante **MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ QUINTERO**, por lo que se dispone **NOMBRAR** como su apoderada de oficio para que la continúe representando en este trámite, a la **Dra. MARY LUZ RAMÍREZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.436.971 y portadora de la Tarjeta profesional No. 342.822 del C.S. de la J, quien se localiza en el correo electrónico [penjer2099@hotmail.com](mailto:penjer2099@hotmail.com), a quien se le notificará este nombramiento de conformidad el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** a la demandante que inmediatamente la apoderada designada acepte el encargo, se reanudarán los términos, oportunidad en la cual se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia programada para los días 23 y 24 de agosto de 2022, por lo que deberá estar presta a suministrarle toda la documentación e información necesarias para su adecuada defensa.

## NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c469a56468fe090aa6e52f5ab53fff98c2cade282dbb5503f9d4b608fbe1966**

Documento generado en 08/08/2022 03:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**